



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIAN OCTAVIO RIAÑO MORA
DEMANDADO	INMOBILIARIA HUGO CHAVEZ & CIA
RADICACIÓN	2018 - 0671

Madrid Cundinamarca. Febrero diez (10) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta directamente por la parte demandada, contra la providencia de octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO, que le promueve a la parte demandante JULIAN OCTAVIO RIAÑO MORA, en cuyo propósito de revocatoria reclama que la reforma de la demanda se encuentra proscrita en estos procesos, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia recurrida para que prosiga el trámite sin la vinculación de las persona naturales recientemente vinculadas al proceso.

## CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse atendiendo el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso, que para el trámite de los verbales sumarios perentoriamente dispone:

“... Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

De otra parte, atendiendo el contenido general del artículo 93 del Código General del Proceso debe considerarse que la reforma procede por una sola vez, en cuanto la parte demandante carece de facultad para modificar su acción cuantas veces juzgue conveniente, va que dicha oportunidad conforme el marco normativo señalado debe desplegarse entre la presentación de la demanda y el auto que señale fecha para la práctica de la audiencia inicial. Si presentada la demanda no se quiere retirar, podrá ser reformada independientemente de si hay o no auto admisorio o mandamiento ejecutivo, que de existir tampoco interesa si el demandado está o no notificado.

El numeral 1o del artículo 93 concreta las razones que permiten reformar la demanda, siendo todas ellas la base central de la misma, pues puede reformarla para alterar partes, en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos. No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra; ni alterar todas las pretensiones. Para incluirse o excluirse alguna o alguna de ellas, pero no cambiar toda la pretensión por otras, puesto que se trata de una demanda distinta; alterar hechos o para nutrir el tema de pruebas, pedir o allegar nuevas. El Código General del Proceso exige que la reforma se presente de una vez integrada en un solo escrito. Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le

motivan reformarla. En caso de que la reforma se presente antes de que el demandado inicial se haya notificado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, si el juez la encuentra viable, profiere el auto admisorio el cual será notificado al extremo pasivo de manera personal y el término del traslado será de 10 días (es proceso verbal). Si la reforma se presentó después de notificarse el demandado inicial, el auto que admite la reforma se le notificará por estado y el término para contestarla será la mitad del inicialmente señalado, es decir, 5 días, pero ellos correrán pasados 3 días, porque tiene derecho a retirar la copia de la demanda y sus anexos, pero si en la reforma se incluyen nuevos demandados, éstos serán notificados personalmente y el término para contestarla será el de la demanda inicial.

Ahora, en cuanto al trámite del proceso verbal sumario, no debe perderse de vista que el artículo 93 del Código General del Proceso, contiene la reglamentación necesaria para la reforma de la demanda como norma de carácter general, aplica no solo para procesos declarativos sino también para procesos ejecutivos, pero en manera alguna sus disposiciones comprenden o priman sobre la norma especial que para el proceso verbal sumario definió el legislador quien sustrajo estos procesos de la reforma por expresa prohibición del artículo 392 inciso final, por lo tanto, pretender como lo requirió la parte demandante, que se aplique la reforma dispuesta para la generalidad de los procesos a un trámite de única instancia, determina un vicio que debe enmendarse pues la libertad dispuesta para los asuntos generales para los que no hay norma expresa que prohíba la reforma de la demanda en los procesos declarativos especiales, no se extiende ni comprende los verbales sumarios.

Ahora bien, para los procesos verbales sumarios divisorios no está prevista la posibilidad para reformar la demanda en ninguno de los estadios regulados para la generalidad de los procesos, como quiera que existe norma de carácter especial, bajo cuyas condiciones es deber del juez decidir aunque en tal sentido en cuanto existe norma exactamente aplicable al caso controvertido, y no se trata de una norma oscura o incompleta, que permita la aplicación de las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho y hacer efectivo el derecho sustancial y procesal para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y el hecho de aceptar la reforma de la demanda en la forma dispuesta, conlleva la violación al debido proceso y el derecho de defensa de los demás sujetos procesales, además se estaría excediendo el número e audiencias y oportunidades para propiciar el trámite de la reforma con la que se revivirían etapas legalmente concluidas en detrimento de la celeridad añorada en esta clase de actuaciones.

En la forma expuesta, se advierte que una vez notificado el extremo pasivo y con la interposición de excepciones de mérito, se entiende, conforme a la norma en cita, que, en la presente demanda, debe impartirse el trámite del proceso verbal sumario, razones por las cuales, no es susceptible de reforma. Recordemos que, acorde a la norma precitada, si el demandado se opone con argumentos y pruebas tal como corresponde a un proceso declarativo - verbal sumario, será el juzgador quien convoque y practique en audiencia las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la obligación. Verificado el trámite de las excepciones propuestas, certifíquese la tempestividad de su eventual

replica para continuar el trámite del presente proceso. En consecuencia, el despacho, por las razones expuestas, acoge los argumentos expuestos por la parte demandada señora SONIA CATALINA SÁNCHEZ RUBIANO, en cuanto a la revocatoria de la providencia de octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019) que avaló la reforma propuesta en su contra para rechazar la misma y continuar el trámite del proceso con la pasiva inicialmente dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR**, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por directamente de la parte demandada SONIA CATALINA SÁNCHEZ RUBIANO, contra la providencia de octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO, que le promueve contra la parte demandante JULIAN OCTAVIO RIAÑO MORA, conforme se expuso.

**VERIFICADA** la notificación integral y traslado de las excepciones propuestas, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
CMI 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f35c5634b13e0604865b88c5a65b6c9b0724454030d220e95cc3eabd5d  
Documento generado en 10/02/2022 09:59:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>